



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 303

La Paz, 12 SET. 2017

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Rolando Damian Alavi Ancasi, en representación de Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2017, de 25 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 4 de noviembre de 2016, Jesús Jiménez Pardo presentó reclamación directa contra la Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL por extravío de encomienda en la ruta Tarija - Cochabamba el 28 de octubre de 2016; ya que le enviaron una encomienda de 18 cajas de fungicidas, fertilizantes y herbicidas que no se le entregó, argumentando haberla entregado a otra persona sin hacer firmar la Guía ni comprobar correctamente; exigiendo la reposición de Bs24.120,58.- (fojas 7).

2. El operador no dio respuesta a la reclamación directa.

3. El 15 de noviembre de 2016, Jesús Jiménez Pardo presentó reclamación administrativa reiterando lo señalado en la reclamación directa (fojas 6).

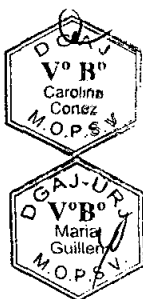
4. Intentado el avenimiento previsto en la normativa y al no llegar a ningún acuerdo las partes, por ausencia del operador; mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 263/2016 emitido el 27 de diciembre de 2016, la Autoridad fiscalizadora resolvió formular cargos contra la Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL: **i)** por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte al no haber dado respuesta a la reclamación directa presentada por el usuario; **ii)** por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 en relación a lo previsto en los artículos 78, 83, 85 y 90 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011, por el extravío de la encomienda del usuario; **iii)** por la presunta vulneración a lo establecido en el inciso f) de los artículos 114 y 133 de la Ley N° 165 por la falta de información brindada al usuario en relación a lo establecido en el artículo 87 del mencionado Reglamento, respecto al procedimiento para el envío de encomiendas y su derecho a realizar la declaración de contenido; **iv)** trasladar los cargos para que el operador presente sus descargos dentro del plazo de 7 días (fojas 12 a 15).

5. El 12 de enero de 2017, el usuario presentó documentación de respaldo respecto a la encomienda extraviada (fojas 18 a 22).

6. El 16 de febrero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 45/2017 que resolvió declarar fundadas las reclamaciones administrativas presentadas por Jesús Jiménez Pardo, contra la Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL: **i)** por extravío de encomienda; **ii)** por falta de respuesta a la reclamación directa del usuario; **iii)** por la falta de información brindada al usuario; **iv)** Instruyó el pago de Bs24.120,58.- a favor del usuario; **v)** Sancionar al operador con UFV 1.500.- por la concurrencia de las infracciones establecidas en los incisos c) e i) del parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, en consideración a lo siguiente (fojas 40 a 44):

**i)** El operador no respondió a la formulación de cargos realizada ni presentó documentación o prueba que permita desvirtuar la reclamación presentada por el usuario, en cumplimiento al parágrafo II, artículo 62 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde establecer que los cargos formulados en su contra no fueron desvirtuados.

**ii)** La Guía de Encomienda N° 2880 emitida por el operador establece que recepcionó la encomienda del usuario, por lo que al haberse extraviado la encomienda bajo su custodia, es el responsable por tal pérdida y su reposición.





iii) Se evidencia que en la Guía de Encomienda N° 2880 consignan los siguientes datos en las casillas de N° Bultos y Contenido: "18 Cajas F 498" (18 cajas Factura 498), observándose en la fotografía presentada; que la Factura N° 498 fue presentada, anexada y registrada en la Guía de Encomienda. Se establece que el operador tuvo conocimiento del contenido y el valor de la encomienda enviada por el usuario.

iv) El usuario efectuó la declaración del contenido y el valor de la encomienda enviada, por lo que corresponde aplicar lo establecido en el artículo 90 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, que dispone: "En caso de pérdida de encomienda o sustracción de algún objeto contenido en la misma, el operador deberá realizar la búsqueda dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de entrega programada. Al concluir este término, el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para la declaración de encomiendas". El valor declarado fue de Bs24.120,58.-, por lo que el operador debe reponer tal monto a favor del usuario.

v) Se constató en el sistema de sanciones que el operador no cuenta con antecedentes por la comisión de esta infracción, por lo que, al ser la primera vez que incurre en la misma y teniendo en cuenta que el mismo es categorizado como un operador chico por la cantidad de unidades vehiculares que tiene registradas, corresponde la sanción de *Apercibimiento*.

vi) No desvirtuó los cargos por la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad Competente, al no haber resuelto la reclamación directa realizada por el usuario dentro el plazo establecido, asimismo habiéndose constatado en el sistema de sanciones, que el operador no cuenta con antecedentes por la comisión de esta infracción, por lo que, al ser la primera vez que incurre en la misma y teniendo en cuenta que el mismo es categorizado como un operador pequeño por la cantidad de unidades vehiculares con las que cuenta, corresponde la sanción de multa pecuniaria de UFV 1.000.-, según lo establecido en el inciso a) Para Operadores Chicos, numeral 1), parágrafo IV, Infracciones contra derechos de los usuarios tipo B, de Primer Grado del Artículo 12 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011.

vii) En mérito a lo establecido en el parágrafo II del artículo 19 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011, que señala: "En caso de que uno o más hechos configuren dos o más infracciones, se sancionará con la sanción más grave prevista para dichas infracciones, pudiéndose agravar la sanción hasta en la mitad de su cuantía o alcance", en este caso particular al existir una concurrencia de infracciones, donde la sanción más grave es la impuesta por la no aplicación de procedimientos de atención de reclamos por UFV 1.000.- y la segunda por *apercibimiento*, corresponde al operador, según lo indicado precedentemente el pago de UFV 1.500.-, como sanción por las infracciones en las que incurrió.

7. El 13 de marzo de 2017, Rolando Damian Alavi Ancasi, en representación de Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 45/2017 de 16 de febrero de 2017, argumentando lo siguiente (fojas 59 a 59 vuelta):

i) Se cumplió con el servicio con responsabilidad y eficiencia, la Guía N° 2880 llegó a su destino conforme a los reglamentos de transportación, ya que dicha encomienda fue recogida por una persona que portaba el documento de identificación, quien se presentó en dicha oficina y recogió la carga donde se encuentra suscrito en el cuaderno de entregas sin ningún tipo de reclamo.

ii) No se admite el análisis efectuado en las consideraciones previas de la resolución recurrida, puesto que las pruebas debieron ser analizadas bajo los parámetros regulatorios permitidos, puesto que la Guía de recepción fue firmada por la persona que recibió la carga; guía que consigna sus datos personales y el carnet de identidad del consignatario.

iii) No debió tomarse como prueba objetiva la factura presentada por el reclamante y no el recojo de la caja que realizó la persona autorizada por el Sr. Jesús Jiménez Pardo.

iv) En las determinaciones plasmadas en la resolución recurrida existe una mala aplicación y cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 que aprobó el





Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, ya que en su artículo 83 (Responsabilidad), que establece: "...La responsabilidad del Operador respecto a la encomienda comienza desde el momento en que se expide la guía respectiva y no cesa hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad".

8. El 25 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 42/2017 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Rolando Damián Alavi Ancasi, en representación de Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 45/2017 confirmando totalmente dicha Resolución, con base en lo siguiente (fojas 64 a 67):

i) El operador no respondió a la formulación de Cargos, ni presentó ninguna prueba de descargo; por su parte, el usuario presentó prueba que condujo a la ATT a aseverar que la encomienda contenía la declaración de valor anexa a la Guía de Encomienda, así como a la factura del contenido de la misma, y que la persona que presuntamente habría recogido la encomienda habría dejado la factura original en posesión del operador porque no sabía de su existencia.

ii) El operador no remitió ninguna prueba en instancia, ni se defendió y recién en etapa recursiva, alega que la encomienda fue recogida por una persona que portaba su documento de identificación, que al mismo tiempo estaba autorizada para recoger la misma por Jesús Jiménez Pardo y que todo ese trámite se encuentra suscrito en el cuaderno de entregas que posee el propio operador; sin remitir prueba que demuestre tales aseveraciones; ni siquiera en el escrito de la impugnación identifica a la persona que supuestamente hubiera recogido la encomienda, ya que no incluye su nombre, ni el número de su cédula de identidad, ni adjunta las pruebas de constancia de que alguien recogiera la encomienda. Por ello, el recurrente no puede cuestionar la valoración de la prueba efectuada por la ATT ya que, por una parte, es el operador el que se encuentra obligado por norma a desvirtuar los cargos que se le imputan sin que hubiese presentado prueba alguna y, por otra, el usuario que indica no haber recibido su encomienda, que no está obligado a probar su reclamo y que sin embargo presentó prueba considerada como concluyente y suficiente.

iii) El artículo 83 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, no es aplicable al caso en la forma en que pretende el operador, puesto que si bien es cierto que su responsabilidad comienza desde el momento en que se expide la Guía y prevalece hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad, son esos últimos elementos los faltantes para que la obligación del operador cese, puesto que en el caso el consignatario no recogió la encomienda; en tal sentido, no tuvo la oportunidad de verificar su estado y menos declaró su conformidad, consiguientemente, el conjunto de acciones que debieron ocurrir para liberar de responsabilidad al operador no sucedieron, quedando plenamente establecido que la responsabilidad del operador subsiste hasta el momento en que esté efectúe la reposición del monto declarado por el usuario ante la pérdida de la encomienda.

9. El 17 de mayo de 2017 Rolando Damián Alavi Ancasi, en representación de Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 42/2017, argumentando lo siguiente (fojas 77 a 79):

i) Sorprende la Resolución Administrativa emitida por la ATT, ya que no se tomó en cuenta ni consideró el recurso de revocatoria interpuesto en cuanto a lo que se manifestó que se cumplió con el servicio con responsabilidad y eficiencia ya que la encomienda con Guía N° 2880 llegó a su destino conforme a los reglamentos de transportación, ya que dicha encomienda fue recogida por una persona que portaba el documento de identificación del consignatario y recogió dicha carga donde se encuentra suscrito en el cuaderno de entregas sin ningún tipo de reclamo y su autoridad verificará según el artículo 83 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 la Responsabilidad del operador respecto a la encomienda comienza desde el momento en que se expide la Guía respectiva y no cesa hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad.

ii) Se hace conocer como prueba objetiva de reciente obtención, se cuenta con el conocimiento de carga de fecha 28 de octubre de 2016, donde se encuentra consignada la firma y el número





de cédula de identidad de la persona que recogió dicha carga, esta prueba deberá ser analizada bajo los parámetros regulatorios permitidos, ya que la guía de recepción fue firmada por la persona que recibió la carga, donde la misma consigna sus datos personales y portando el carnet de identidad del consignatario. No estando de acuerdo que solamente tomándose como prueba objetiva la factura de la que presento el reclamante y no así el recojo de la caja que realizó la persona autorizada por Jesús Jiménez Pardo.

iii) Existe una mala aplicación en cuanto a lo determinado por la ATT y a la falta de cumplimiento al artículo 83 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011.

iv) Se invocan los principios generales de la actividad administrativa, de cumplimiento y observancia obligatoria: principio fundamental de autotutela, de sometimiento pleno a la ley, de verdad material, de buena fe, de imparcialidad, de transparencia, de legalidad y presunción de legitimidad, de eficacia, de accesibilidad y de verdad material

10. A través de Auto RJ/AR-038/2017 de 25 de mayo de 2017, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico presentado por Rolando Damián Alavi Ancasi, en representación de Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 45/2017 (fojas 81).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 823/2017 de 6 de septiembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Rolando Damián Alavi Ancasi, en representación de Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 42/2017.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 823/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Los incisos c) e i) del párrafo V del artículo 39, de la Ley N° 165 General de Transporte, señalan que constituye infracción contra los derechos de los usuarios la no aplicación de los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la autoridad competente y la pérdida o sustracción de equipaje, encomienda o carga, respectivamente.

2. El inciso e) del artículo 133 de la mencionada Ley establece como obligaciones del operador de servicio la obligación de brindar a los pasajeros la información necesaria y confiable en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo.

3. El párrafo II del artículo 62 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que en caso de que la empresa prestadora del servicio no responda al traslado de los cargos en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probada la reclamación.

4. El artículo 78 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011, establece claramente los datos que debe contener la Guía de Encomiendas, entre los cuales se encuentra la declaración o no del contenido y/o valor económico.

5. El artículo 83 del citado Reglamento, respecto a la encomienda, señala que la responsabilidad del operador comienza desde el momento en que se expide la guía respectiva y no cesa hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad.

6. El artículo 87 del referido Reglamento dispone que no obstante a ello, el operador tiene la obligación de informar al remitente su derecho a realizar la declaración del contenido y/o valor económico de su encomienda.





7. El artículo 90 del mismo Reglamento señala que en caso de pérdida de encomienda o sustracción de algún objeto contenido en la misma, el operador deberá realizar la búsqueda dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de entrega programada. Al concluir este término, el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para la declaración de encomiendas. En caso que el remitente no hubiera declarado, el operador estará obligado a reponer la suma de Bs 70.- (Setenta 00/100 bolivianos) por kilo faltante. Si el remitente no hizo uso del formulario para la declaración de encomienda, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente.

8. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en relación a lo afirmado por la Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL en sentido de que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TR LP 45/2017, no habría tomado en cuenta ni considerado al analizar el recurso de revocatoria interpuesto lo que expresó el operador de que cumplió con su servicio con responsabilidad y eficiencia ya que la encomienda con Guía N° 2880 llegó a su destino conforme a los reglamentos de transportación, ya que fue recogida por una persona que portaba el documento de identificación del consignatario y recogió dicha carga, habiendo suscrito el cuaderno de entregas sin ningún tipo de reclamo; por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 83 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 la Responsabilidad del operador respecto a la encomienda comienza desde el momento en que se expide la Guía respectiva y no cesa hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad; es menester señalar que es correcto el análisis efectuado por el ente regulador respecto a que el artículo 83 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, no es aplicable al caso en la forma en que pretende el operador, puesto que si bien es cierto que su responsabilidad comienza desde el momento en que se expide la Guía y prevalece hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad, son esos últimos elementos los faltantes para que la obligación del operador cese, puesto que en el caso el consignatario, no recogió la encomienda; en tal sentido, no tuvo la oportunidad de verificar su estado y menos declaró su conformidad, consiguientemente, el conjunto de acciones que debieron ocurrir para liberar de responsabilidad al operador no sucedieron, quedando plenamente establecido que la responsabilidad del operador subsiste hasta el momento en que esté efectúe la reposición del monto declarado por el usuario ante la pérdida de la encomienda; tales aspectos no han sido desvirtuados por la Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL.

9. Cabe señalar que el operador no remitió ninguna prueba en instancia ni se defendió por lo que por mandato del párrafo II del artículo 62 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 hay una presunción normativa de aceptación de los cargos; y recién al interponer su recurso de revocatoria alegó que la encomienda fue recogida por una persona que portaba su documento de identificación, que al mismo tiempo estaba autorizada para recoger la misma por Jesús Jiménez Pardo y que todo ese trámite se encuentra suscrito en el cuaderno de entregas que posee el propio operador; sin remitir prueba alguna que demuestre tales aseveraciones.

10. El operador no identificó a la persona que supuestamente hubiera recogido la encomienda, ya que no incluye su nombre, ni el número de su cédula de identidad, menos aún copia del documento de identidad que debió haberse requerido para entregar la encomienda, ni adjunta las pruebas de constancia de que alguien recogiera la encomienda. Por ello, carece de fundamentación suficiente el cuestionamiento a la valoración de la prueba efectuado por el ente regulador ya que es el operador el que se encuentra obligado por lo establecido en el párrafo III del artículo 58 y en el artículo 63 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 a desvirtuar los cargos que se le imputan, sin que hubiese presentado prueba alguna que desvirtúe los cargos formulados en su contra.

11. Con referencia a que se hace conocer que como prueba objetiva de reciente obtención se cuenta con el conocimiento de carga de fecha 28 de octubre de 2016, donde se encuentra consignada la firma y el número de cedula de identidad de la persona que recogió dicha carga, prueba que deberá ser analizada bajo los parámetros regulatorios permitidos, ya que la guía de recepción fue firmada por la persona que recibió la carga, donde la misma consigna sus datos personales y portando el carnet de identidad del consignatario. No estando de acuerdo que





solamente tomándose como prueba objetiva la factura de la que presentó el reclamante y no así el recojo de la caja que realizó la persona autorizada por Jesús Jiménez Pardo; corresponde señalar que, como se mencionó, el operador no presentó prueba alguna durante la tramitación del proceso a pesar de normativamente corresponderle la carga de la prueba; al contrario, ni siquiera intentó desvirtuar las pruebas presentadas por el usuario reclamante.

En cuanto a la prueba presentada en calidad de supuestamente reciente obtención adjuntada al memorial del recurso jerárquico ahora analizado; cabe señalar que cursa a fojas 70 a 71 del expediente del caso el documento Manifiesto de Encomienda y Carga que consigna entre otros los siguientes datos: Propietario: Milton Carrazana; Origen: Tja; Destino Cbba.; Placa: 25; Fecha: 28-10-16 y en la lista de encomiendas contiene N° 2880, Pasajero Jesús Jiménez, As N° 18; Destino Cajas; Importe Pagado 270. Tal documento no puede considerarse como prueba de reciente obtención ya que al ser de 28 de octubre de 2016 y toda vez que la formulación de cargos fue efectuada el 27 de diciembre de 2016, pudo haber sido presentado en cualquier instancia del proceso, siendo su presentación adjunta al recurso jerárquico extemporánea. De cualquier manera, el mencionado documento no contiene firma alguna ni adjunta los datos de la persona que habría recogido la encomienda, menos aún, contiene una copia de la Cédula de Identidad de la persona que la recogió como exige la normativa y/o los datos de la mencionada persona. Por lo expuesto el documento presentado como prueba de reciente obtención no desvirtúa en modo alguno los cargos que le fueron formulados y por los que fue sancionada la Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL; evidenciando la correcta valoración de las pruebas cursantes en el expediente por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**12.** En cuanto a que existiría una mala aplicación en cuanto a lo determinado por la ATT y a la falta de cumplimiento al artículo 83 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011; cabe señalar que tal cuestionamiento fue plenamente desvirtuado en el numeral 5 de este Considerando, reiterándose que se efectuó una correcta aplicación de la normativa aplicable al caso y concluyéndose que los argumentos del operador carecen de la fundamentación suficiente para desvirtuar los pronunciamientos emitidos por el ente regulador.

**13.** Es necesario destacar que el artículo 90 del mencionado Reglamento señala que en caso de pérdida de encomienda o sustracción de algún objeto contenido en la misma, el operador deberá realizar la búsqueda dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de entrega programada. Al concluir este término, el operador deberá reponer al consignatario el valor declarado en el formulario para la declaración de encomiendas. En caso que el remitente no hubiera declarado, el operador estará obligado a reponer la suma de Bs 70.- por kilo faltante. Si el remitente no hizo uso del formulario para la declaración de encomienda, por falta de información de este derecho por parte del operador, situación constatada a través de la ausencia de su firma en el espacio asignado al efecto en la Guía de Encomienda, el operador deberá reponer como máximo 100 veces el monto del flete correspondiente, tal como evidenció el ente regulador el usuario adjuntó a su envío la factura N° 498 que establece el valor de Bs24.120,58- del contenido de las 18 cajas que formaban parte de la encomienda. Aplicando lo previsto en la norma y en mérito a que el usuario demostró mediante la presentación de la Guía N° 2880 haber efectuado el pago de Bs270.- la reposición prevista podría alcanzar a Bs27.000.-, 100 veces el monto del flete, por lo que habiendo demostrado que el valor de la encomienda alcanzaba a Bs24.120,58.- la determinación asumida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en el punto dispositivo Cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 45/2017 se enmarca en lo previsto por la normativa aplicable al caso.

Verificada la documentación cursante en el expediente del caso se constató que lo resuelto en el punto dispositivo Quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 45/2017 se basó en lo establecido en el parágrafo II del artículo 19 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011, en el caso al existir una concurrencia de infracciones, donde la sanción más grave es la impuesta por la no aplicación de procedimientos de atención de reclamos por UFV1.000.- y la segunda por apercibimiento, corresponde al operador aplicar la sanción de UFV1.500.-, como sanción por las infracciones en las que incurrió.

**14.** En cuanto a los principios de autotutela, de sometimiento pleno a la ley, de verdad material,





de buena fe, de imparcialidad, de transparencia, de legalidad y presunción de legitimidad, de eficacia, de accesibilidad y de verdad material que rigen la actividad administrativa; corresponde señalar que el operador no explicó la relación que habría entre la aplicación de tales principios y el caso concreto; sin embargo, tal como se tiene dicho de la revisión del expediente del caso se verificó que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes observó los mencionados principios en las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo de la tramitación del proceso.

15. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Rolando Damian Alavi Ancasi, en representación de Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2017 de 25 de abril de 2017 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, confirmarla totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Rolando Damian Alavi Ancasi, en representación de Asociación de Autotransporte Pilcomayo ATL, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 42/2017, de 25 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

